



**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-009-2019-00102-00
DEMANDANTE: YULI YISED MURCIA LONDOÑO
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. Asunto a resolver:

Habiendo sido notificada la demanda a las partes, la apoderada de la Rama Judicial, en la contestación de la demanda formuló excepciones previas, por lo cual, previo a la citación a la audiencia inicial, el despacho deberá pronunciarse frente a las mismas.

2. Antecedentes:

Mediante correo electrónico se realizó la notificación de la demanda el día 20 de mayo de 2021; la apoderada de la Rama Judicial presentó oportunamente la contestación de la demanda el día 29 de junio de 2021; por secretaría se fijó en lista las excepciones el día 30 de julio de 2021, encontrándose pendiente para que el despacho se pronuncie frente a la excepción previa.

3. Consideraciones:

3.1 De las excepciones previas y su trámite

Dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta

el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.” (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...”

(Subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, se observa que en la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la Rama Judicial, formuló como excepción “Ineptitud sustantiva de la demanda por no agotar vía gubernativa” aduciendo que no observó que la parte demandante haya agotado el requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía gubernativa.

Al respecto, la apoderada precisó que, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica los requisitos previos para demandar, entre los cuales se indica en el numeral 2 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Concluyó que, revisadas las pruebas obrantes en autos, no se evidencia que la demandante haya presentado recurso de apelación contra el acto administrativo

ficto o presunto, circunstancias que permiten inferir que existe ineptitud sustantiva de la demanda por no agotar la vía gubernativa.

Así mismo, formuló como excepción “Integración del Litisconsorte Necesario”, pretendiendo se integre al contradictorio a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, aduciendo que en una eventual condena, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación– Rama Judicial para reconocer los derechos reclamados, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por falta de pago debido a que dicho Ministerio no hace giro de los dineros suficientes para el rubro de sentencias y de gastos de personal.

Las excepciones previas enunciadas, están previstas en el numeral 5 y 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012¹.

El 30 de julio de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

3.2 Ineptitud sustantiva de la demanda por no agotar vía gubernativa.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla fuera de texto)

3.3 Presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos, de no ser así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado a estas personas que falten para integrar el contradictorio².

¹ “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”

² Inciso primero del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012

El litisconsorcio se torna necesario, cuando la presencia del sujeto a llamar, es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa., por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica³.

En cuanto a los requisitos para su formulación y forma de integrarse se exigen los siguientes:

a) Al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia⁴.

3.4 Del caso en concreto:

En el sub examine, la demandante tiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial del Poder Público.

Con la demanda se persigue la nulidad del acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, frente a la reclamación presentada por la demandante en el que se niega la bonificación judicial como factor salarial a partir del 01 de enero de 2013.

La apoderada de la parte demandante describió traslado de las excepciones⁵ formuladas por la entidad demandada, sostuvo frente a la excepción “Ineptitud de la demanda por no agotar vía gubernativa” que el silencio negativo está consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del cual manifestó que es claro que, una vez transcurridos los 3 meses, sin que la administración haya dado respuesta a la petición, es decisión del peticionario si interpone recurso de apelación contra ese acto ficto o presunto, o si radica demanda contra ese mismo acto.

Adujo, que frente al caso en concreto, la peticionaria decidió no interponer recurso y en cambio, presentó la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, justamente contra esos actos presuntos originados por el silencio de la entidad.

Finalmente, manifestó que desde la radicación de la petición, esto es, 02 de agosto de 2016, hasta la radicación de la demanda, 20 de agosto de 2019, transcurrieron más de tres años, sin que la administración se hubiese pronunciado al respecto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31- 000-2009-00003-01(38.010)

⁴ Inciso dos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012

⁵ Folios 1 a 5, archivo 15AGREGARMEMORIAL.PDF

Respecto a la excepción “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la apoderada de la parte demandante sostuvo que no es procedente la vinculación de las entidades allí mencionadas, toda vez que no fueron quienes expidieron los actos administrativos demandados.

Frente al caso en concreto, encuentra el Despacho según el material probatorio obrante dentro del expediente que el 2 de agosto de 2016⁶ la demandante le solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, fuese reconocida como factor salarial y prestacional, y que fuese reajustada o reliquidada desde el 1º de enero de 2013 y en adelante hasta que se siga percibiendo.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, transcurridos 3 meses a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá negativa.

Por lo anterior, habiendo transcurrido más de (3 meses) sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición de la actora se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición.

Este acto administrativo, según el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, agota la vía gubernativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte interesada, tal como lo hizo.

Por lo cual, este Despacho encuentra que le asiste razón a la parte actora, esto, en razón a que, cuando se pretende la nulidad del acto ficto como resultado del silencio negativo sobre la primera petición que presentó el demandante ante la entidad, se entiende agotada la vía gubernativa⁷, de allí, que es improcedente declarar la excepción.

Ahora bien, frente a la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”, de los fundamentos fácticos, no se colige ninguna relación legal o contractual entre el demandante y las entidades con las que se pretende integrar el contradictorio, aunado a que lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo para la Función Pública, no tuvieron ningún tipo de participación en su expedición, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, no tendría ningún tipo de responsabilidad.

Por las anteriores razones, NO se encuentra probada la falta del requisito de procedibilidad frente a la Rama Judicial y NO se reúnen los requisitos señalados en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, para vincular al contradictorio a la

⁶ Folios 16 a 17, archivo _ACT_ INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-04-2021 11.25.12 A.M..PDF

⁷ “Ley 1437 de 2011, artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo para la Función Pública, razón por la cual, no prosperan las excepciones previas denominadas “Ineptitud sustantiva de la demanda por no agotar vía gubernativa” y “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”, establecidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, formuladas por la entidad demandada.

De otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 709555 del 20 de octubre de 2021, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 112.282 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas “Ineptitud Sustantiva de la demanda por no agotar vía gubernativa” y “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”, establecidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora ANA CENETH LEAL BARON, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 15 a 19 del expediente digital⁸.

TERCERO: En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho, para imprimirle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL ANDRES BETANCOURT HURTADO
Juez

Firmado Por:

Michael Andres Betancourt Hurtado
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio

⁸ Archivo 10CONTESTACIONDEMANDA.PDF

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cabe9a7f412eb79230711b760a0875dc7c08ba1b3bc20ea77a7a9f6b4abb
b91c**

Documento generado en 25/10/2021 10:03:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**